

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, Junio Catorce (14) de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela
Demandante:	FRANCI ELENA GUERRA MONTERROZA
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Radicado:	05837 33 33 001 2013 00151 01
Instancia:	Segunda
Decisión:	Declara nulidad por falta de citación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo - Antioquia el 22 de abril de 2013, por medio de la cual se decidió conceder la tutela interpuesta y se ordenó a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante relativa a la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

ANTECEDENTES:

La señora FRANCI ELENA GUERRA MONTERROZA actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela manifestó que fue desplazada por la violencia junto con su familia en el año 2006, de la vereda la Ahuyama del corregimiento de Currulao del municipio de Turbo – Antioquia.

Por lo anterior, presentó declaración en las oficinas del Ministerio Público y en la misma no salió beneficiada como víctima del conflicto armado.

Informó que el día 11 de febrero de 2013 elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que le expidieran copia de la resolución que definió su inscripción en el Registro Único

de Víctimas y a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna y que por tal motivo no podía tener acceso a los beneficios jurídicos y económicos que le brinda el Estado a la población desplazada.

Petición

La señora **FRANCI ELENA GUERRA MONTERROZA** solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la información y al debido proceso, en consecuencia, que se ordenara a la entidad accionada expedir copia del acto administrativo que definió su situación de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

TRÁMITE Y OPOSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La acción constitucional fue presentada por la accionante el día 11 de abril de 2013 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo - Antioquia¹, a quien le correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela. El Despacho Judicial procedió a su admisión tal como se aprecia a folio 9 por auto del once (11) de abril de dos mil trece (2013) frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La entidad accionada allegó contestación a la acción de tutela el día 15 de abril de 2013², a través de la cual informó que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de la administración del Registro Único de Víctimas, tal como lo disponen la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios:

“Decreto 4800 de 2011. Artículo 17: Entidad responsable del manejo del Registro Único de Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la encargada de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas.

Artículo 25: Migración de la información al Registro Único de Víctimas. El proceso de migración de la información hacia el registro único de víctimas estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien establecerá un protocolo indicando la línea de base con la que empezará a operar dicho registro, así

¹ Folio 4.

² Folios 11 a 14.

como los criterios de inclusión en el mismo, conforme a los lineamientos que fije el comité ejecutivo”.

Por lo anterior, manifestó que luego de la transformación institucional de Acción Social a través de la Ley 1448 de 2011, las funciones que tenía a cargo no quedaron en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad con personería y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la encargada de pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante.

Indicó que no existe legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que la contestación de la acción de tutela debía ser adelantada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El juzgado procedió a dictar sentencia de primera instancia el día 22 de abril de 2013 por medio de la cual tuteló los derechos fundamentales invocadas por la accionante y ordenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara de fondo, en forma clara, precisa y concreta sobre el objeto de la petición elevada por la señora Franci Elena Guerra Monterroza³.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que por medio de la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el Decreto 4800 de 2011 es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la entidad encargada de la administración del Registro Único de Víctimas, motivo por el cual este Despacho observa la necesidad de que dicha entidad haya sido vinculada al trámite de tutela, puesto que es la encargada de dar respuesta a la petición elevada por la accionante el día 11 de febrero de 2013 y por tal motivo sus intereses se ven directamente afectados:

“Artículo 17. Entidad responsable del manejo del Registro Único de Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la encargada de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas”.

³ Folio 52.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la actuación está viciada de nulidad por no haberse citado a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; por lo que pasa a explicarse:

De conformidad con el Decreto 306 de 1992, artículo 4º, en los aspectos no regulados debe acudir al Código de Procedimiento Civil, que en esta materia consagra en su artículo 140, numeral 9, que corresponde a la falta de notificación a personas determinadas que deban ser citadas como **partes** -como lo es en este caso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, genera una causal de nulidad procesal por obvias razones: En ello está comprometido el derecho de contradicción, parte del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, dentro de las facultades del ad-quem, se encuentra precisamente la de estudiar las nulidades procesales que observe, en armonía con los artículos 357 y 145 del Código de Procedimiento Civil y el Decreto 306, referido.

Dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que cuando se trata de apelación de sentencias, si se advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, el Juez de oficio la pondrá en conocimiento o declarará y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada.

A pesar de que la nulidad puede calificarse como subsanable - artículo 144 ibídem-, como el Tribunal conoce de este asunto en segunda instancia en una cuestión procesal donde está involucrado el derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, economía, etc., propios del trámite de la acción de tutela, lo razonable es declarar la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo la actuación hasta el auto admisorio y con el fin de que el juez de instancia proceda a subsanar dicha irregularidad y vincule y notifique debidamente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, todo con el fin de no pretermitir la primera instancia que es la que corresponde al Juez Administrativo y por tratarse de actuaciones en que el Juez actúa en forma administrativa, pese al respeto de la jerarquía funcional, procede su vinculación.

En consecuencia, dado que en esta instancia, están comprometidos los intereses de la Unidad Administrativa Especial

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como entidad que eventualmente se puede ver afectada, es preciso dejar sin valor lo actuado en primera instancia desde el auto admisorio de la demanda y en su lugar y **a la mayor brevedad posible se vincule a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se le conceda un término para que se pronuncie sobre los hechos materia de la acción.**

En armonía con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la sentencia proferida el día 22 de abril de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo - Antioquia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo - Antioquia, para que proceda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

P.